



## Mujeres presas en Chile: **ABANDONADAS, CASTIGADAS Y SIN DERECHOS**

► La tesis central del siguiente artículo, respaldada con cifras y argumentos incluso históricos, sostiene que en cárceles pensadas por y para hombres, las mujeres privadas de libertad no solo sufren un doble castigo, sino que a partir del ideario que restringe su ámbito natural al espacio doméstico y al cuidado de los hijos, el sistema penal termina por castigarlas más cuando cometen delitos que, según estos mismos criterios, son más ‘propios’ de los hombres. En las siguientes líneas, otro gran pendiente del sistema carcelario en Chile.

► Por Claudia Castelletti Font,  
abogada Departamento de Estudios y Proyectos  
Defensoría Nacional.





Es sabido, a estas alturas, que la cárcel como institución de castigo fue pensada para hombres. De ahí que la infraestructura, la reglamentación interna y la “forma de vida” al interior de éstas gira en torno a un ideario masculino, lo que explica que las mujeres sean vistas como “extrañas”, “desobedientes” o que simplemente no cumplen con las normas o requisitos impuestos para “cualquier” persona privada de libertad.

Tal es la magnitud de la falta de criterios de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario que en su reciente informe periódico (marzo de 2018), el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) “recomienda que la reforma del sistema penitenciario deba incluir una perspectiva de género y considerar la posibilidad de avanzar hacia una mayor utilización de las sanciones no privativas de libertad y las medidas, en lugar de penas de prisión para las mujeres”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile, 18 de marzo de 2018, párr. 49.*

De hecho, los datos del sistema penitenciario son un indicador más de las diferencias de género que existen en el sistema criminal y, por cierto, también de clase, etnia, nacionalidad y cuanto criterio de discriminación existe en una sociedad determinada.

En efecto, el derecho penal liberal tipificaba conductas que se realizan en el ámbito público y que difícilmente podían ser cometidas por mujeres, porque éstas se encontraban en el restringido espacio doméstico. En palabras de Lagarde, “su modo de vida doméstico, privado, sus funciones y sus relaciones vitales dadoras y nutricias, y el conjunto de compulsiones que las obligan a ser ‘buenas’ y obedientes hacen infrecuente la delincuencia”<sup>2</sup>.

De ahí que, por ejemplo, no resultaba fácil imaginar a mujeres cometiendo delitos violentos contra la propiedad en los espacios públicos, pues ello requería salir de la casa, adquirir los medios físicos (armas, ganzúas, etc.), y planificarse con otros que tuvieran un “cuerpo” que permitiera el ejercicio

<sup>2</sup> Lagarde, Marcela, *Cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, p. 623.*

“El derecho penal liberal tipificaba conductas que se realizan en el ámbito público y que difícilmente podían ser cometidas por mujeres, porque éstas se encontraban en el restringido espacio doméstico”.

físico de la violencia o la intimidación, en el imaginario de que el cuerpo femenino es débil y, por ello, no le es posible intimidar a otro sujeto<sup>3</sup>.

Lo mismo ocurre con los delitos de la Ley de Tránsito. Las estadísticas indican que en 2017 sólo una de cada cuatro licencias de conducir fueron para conductoras<sup>4</sup>, con lo cual resulta evidente que -entre otros aspectos de género involucrados- existirán menos delitos de este tipo cometidos por mujeres, como efectivamente lo demuestran los datos de la Defensoría<sup>5</sup>.

Si a ello sumamos una supuesta neutralidad con la que se describen los tipos penales (“el que”), tenemos que se ha entorpecido un adecuado entendimiento de lo que nos exige el principio de igualdad a quienes operamos en el sistema penal<sup>6</sup>, y que, por ello, muchas instituciones penales han sido interpretadas desde la perspectiva del ‘hombre medio’.

3 Sansó-Rubert Pascual, Daniel, “Criminalidad organizada y género. ¿Hacia una redefinición del papel de la mujer en el seno de las organizaciones criminales?”, en *ReCrim Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la U. de Valencia*, 2010.

4 Instituto Nacional de Estadísticas, Datos de Transportes y Comunicaciones, disponibles en <https://www.ine.cl/estadisticas/economicas/transporte-y-comunicaciones?categoria=Anuarios>, último acceso 2 de julio de 2019.

5 Los datos del Informe Estadístico Anual de la Defensoría, indican que en el año 2018 de un total de 43.351 delitos de la Ley de Tránsito ingresados, sólo 2.326 fueron cometidos por mujeres. Disponible en <http://www.dpp.cl/repositorio/177/486>, último acceso, 2 de julio de 2019.

6 Larrauri, Elena. 1996. “La mujer ante el Derecho penal”, en *Revista de Ciencias Penales*, año 9, N° 11, julio de 1996 y Olavarría A., José, Casas B., Lidia; Valdés E., Teresa; Valdés S., Ximena; Molina G., Rodrigo, Da Silva, Devanir y Bengoa V., Ana. 2009. *Evaluación de las concepciones de género de los/as defensores/as penales públicos*, Santiago, Defensoría Penal Pública.

7 Las construcciones sobre el hombre medio han sido criticadas por la doctrina penal, pero en caso alguno por discriminación de género. Vid. Bustos Ramírez, Juan, “La imputabilidad en un Estado de Derecho. Su revisión crítica desde la teoría de las subculturas y la psiquiatría alternativa”, en *Obras completas. Tomo II. Control social y otros estudios*, Lima, 2004, pp. 265 y ss.

Ello no es sino otra forma de patriarcalizar la aplicación de la norma penal y desconocer que quien comete un delito, lo hace en un contexto social y cultural que puede -por un lado- explicar o determinar su actuar, pero también determina el modo de operar, e incluso atenuar o exculpar su conducta.

Observamos así que el sistema criminal no es tan igualitario como se dice o se cree. Es más, el papel de la mujer como ‘delincuente’ también ha sido invisibilizado por las estadísticas criminales, que desconocían su número e ignoraban el tipo de delito que cometían<sup>8</sup>. Es cierto que las mujeres son numéricamente menos que los varones, pero ello no justifica esconder su existencia ni ignorar que se trata de un grupo con características especiales.

#### DATOS DESAGREGADOS

Basta ver los datos de las principales instituciones del sistema penal chileno para darse cuenta de que sólo recientemente han comenzado a desagregar sus datos por sexo, y de que los principales estudios comparativos o evaluativos no contemplan dicha desagregación. Sólo los datos de la Defensoría la contemplan desde antiguo, lo que nos permite dar cuenta de que en 2006 las mujeres representaban el 14,7 por ciento de los ingresos y que, lenta y progresivamente, han aumentado su participación hasta llegar a 18,7 por ciento en 2018.

También podemos notar que los delitos mayormente ingresados imputados a mujeres son muy distintos a los que se imputan a los varones. En 2018 los delitos mayormente imputados a hombres fueron lesiones (17,2 por ciento), delitos de la Ley de Tránsito (13,9 por ciento), delitos contra la libertad e intimidación de las personas (13,8 por ciento) y hurto (10,8 por ciento), mientras que los imputados a mujeres fueron hurto (26,9 por ciento), lesiones (21,5 por ciento) y delitos contra la libertad e intimidación de las personas (10,7 por ciento). Observamos, entonces, que casi la mitad de los delitos cometidos por imputadas son de dos clases y que se trata de delitos de una penalidad menor.

Esto hace, por otra parte, que las tasas de prisión preventiva sean menores respecto de las mujeres que de los hombres, en el sentido de que -en principio-, al imputárseles ilícitos de menor penalidad, debiera ser menos probable que se les decrete una prisión preventiva. Así lo refleja la siguiente tabla:

8 Larrauri (n. 6).

Tabla N° 1: Causa-imputado terminada, año 2014 a 2018. Segmentado por sexo según decreto de prisión preventiva o internación provisoria.

	2014		2015		2016		2017		2018	
<b>Hombre</b>	7,7%	21.234	8,4%	23.608	9,0%	23.990	9,7%	25.142	9,4%	25.331
<b>Mujer</b>	4,2%	2.391	4,6%	2.793	5,0%	2.977	5,7%	3.374	5,4%	3.339
<b>Total</b>	<b>7,1%</b>	<b>23.625</b>	<b>7,7%</b>	<b>26.401</b>	<b>8,2%</b>	<b>26.967</b>	<b>8,9%</b>	<b>28.516</b>	<b>8,7%</b>	<b>28.670</b>

También podemos apreciar que en cinco años el número de mujeres privadas de libertad ha aumentado sostenidamente, pues en 2018 estuvieron presas casi mil mujeres más que en 2014. Es decir, en solo un lustro el número de presas creció más de 70 por ciento. Se trata de un aumento alto, sobre todo pensando en que la capacidad del sistema de prisiones para las mujeres es menor que para los hombres.

Además, es necesario destacar que las privadas de libertad no lo están por los delitos que mayormente se les imputan, pues nuestros datos muestran que casi la mitad lo están por delitos de la ley de drogas:

Tabla N° 2: Delitos asociados a causa-imputado terminada, año 2014 a 2018. Segmentado por agrupación de delitos a mujeres y decreto de prisión preventiva o internación provisoria.

Agrupación delitos	2014	2015	2016	2017	2018
	Con decreto de prisión preventiva o internación provisoria	Con decreto de prisión preventiva o internación provisoria	Con decreto de prisión preventiva o internación provisoria	Con decreto de prisión preventiva o internación provisoria	Con decreto de prisión preventiva o internación provisoria
	N	N	N	N	N
Cuasidelitos	3	1	1	0	0
Delitos Contra la Fe Pública	46	49	54	60	81
Delitos Contra la Libertad e Intimidad de las Personas	87	90	105	118	133
Delitos contra las leyes de propiedad intelectual e industrial	2	2	9	9	3
Delitos de Justicia Militar	0	0	0	0	0
Delitos de tortura, malos tratos, genocidio y lesa humanidad	0	0	0	0	0
Delitos Económicos y tributarios	15	24	27	33	45
Delitos Funcionarios	3	5	4	2	2
Delitos Ley de Drogas	1.197	1.330	1.376	1.669	1.639
Delitos ley de Tránsito	11	13	12	23	18
Delitos Leyes Especiales	80	117	132	256	254
Delitos sexuales	7	11	16	18	26
Faltas	25	26	32	35	27
Hechos de relevancia criminal	0	0	0	2	0
Homicidios	75	66	73	90	82
Hurto	265	473	479	494	440
Lesiones	67	107	107	99	95
Otros Delitos	20	23	25	32	33
Otros delitos contra la propiedad	112	154	147	186	165
Robos	466	510	599	683	674
Robos no violentos	226	195	231	230	250
<b>Total</b>	<b>2.707</b>	<b>3.196</b>	<b>3.429</b>	<b>4.039</b>	<b>3.967</b>



Esta tendencia a encarcelar a mujeres por delitos asociados a la Ley N° 20.000 ha sido una preocupación reciente de distintos organismos internacionales. Ya lo dijo la Comisión Interamericana de Mujeres en 2014, al destacar que en Chile el alto número de reclusas por delitos asociados a la ley de drogas se debía a que “los problemas económicos y el sustento del hogar (atención, alimentación y educación de los hijos) son una de las principales razones por las que las mujeres realizan actividades de micro-narcotráfico”<sup>9</sup>.

De ahí que la Comisión hiciera una serie de recomendaciones a los estados del continente, en torno a “reorientar las políticas de drogas para incluir la perspectiva de género y derechos humanos, y desarrollar criterios adecuados para medir su éxito”<sup>10</sup>.

Algo similar ocurrió con el citado reciente Informe Periódico de la Cedaw a Chile -de marzo de 2018-, en el que se destaca la preocupación del Comité “...por el elevado número de mujeres en prisión preventiva, principalmente por cargos relacionados con drogas, y el hecho de que muchas de ellas son el sostén de sus familias”.

Se trata de mujeres privadas de libertad por delitos que, aunque tienen una mayor penalidad, guardan relación con lógicas de subsistencia, en su calidad de madres solteras de un número de hijos mayor al promedio nacional, jefas de hogar e históricamente víctimas de violencia física, económica y sexual, características que también mostraba un estudio realizado por Gendarmería, en 2015, sobre prevalencia de violencia de género en la población penal femenina. Además, la gran mayoría de ellas son descubiertas con una cantidad

reducida de droga y ejercen funciones que representan el último eslabón de la cadena comercial del negocio ilícito.

La pregunta que surge, entonces, es si la privación de libertad resulta necesaria y útil en un contexto en que el detonante del ingreso delictivo es la exclusión social, la falta de oportunidades y la violencia estructural contra la mujer. ¿No será, acaso, que intervenir socialmente a esas mujeres resulte más efectivo que encarcelarlas? Por lo menos, esa es la solución a la que nos insta el Comité de la Cedaw y diversos observadores de derechos humanos<sup>11</sup>.

Por otro lado, cuando hablamos de prisionización de mujeres, tenemos que sus derechos son más coartados que aquellos de los varones. Por un lado, al haber incumplido su rol tradicional de buenas madres y esposas, dóciles cuidadoras, cariñosas, hogareñas, acatadoras de normas y castas, la prisión importa un castigo que se utiliza como ejemplificador y pedagógico para las demás<sup>12</sup>.

Y este efecto se traduce también en un abandono social y familiar<sup>13</sup>. En primer lugar, dado que las mujeres son pocas en el sistema carcelario, hay pocos centros de privación de libertad para ellas, concentrados en las capitales regionales, de modo que las mujeres cuyas redes de apoyo afectivo están fuera de esas ciudades tienden a ser menos visitadas por razones de costo y tiempo, lo que se agrava si sumamos la incompatibilidad de los horarios de visita con los horarios escolares y laborales de sus hijos y familiares.

11 Entre otras, la Corporación Humanas, *Guía Nacional de Recomendaciones para la incorporación del enfoque de género en las Políticas de Drogas en Chile*, s.f.

12 Lagarde, (n.2), p. 23,

13 Antony, “Las mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, en *Hacia una criminología feminista. Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos*, Buenos Aires, 2017, pp. 227 y ss.

9 Comisión Interamericana de Mujeres, *Mujeres y drogas en las Américas Un diagnóstico de política en construcción*, Washington DC, 2014, pp. 37-38.

10 Idem p. 50.



“De un total de 5 mil 234 sanciones aplicadas en Gendarmería en 2017, mil 731 fueron a mujeres. Es decir, el 26,2 por ciento del total fueron aplicadas a mujeres, no obstante que ellas no representan más del 10 por ciento de la población penal”.

Segundo, en algunas regiones las mujeres internas son tan pocas, que la segregación les genera estar literalmente solas en los módulos o la imposibilidad de acceder a talleres o actividades de reinserción social. Incluso más, su prisionización implica muchas veces la pérdida de sus relaciones de pareja, quedando con el único apoyo de sus madres, hermanas y, en algunos casos, de sus padres<sup>14</sup>.

Esto, que pudiera parecer sólo una cuestión emocional, tiene efectos en el proceso penal, por la dificultad de acceso a pruebas que permitan acreditar arraigo o posibilidades de reinserción, y en sus permisos de salida.

Pero el efecto ejemplificador tiene otras variantes. En el reciente informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) sobre condiciones carcelarias aparece un dato que es importante de mencionar: el número de sanciones disciplinarias aplicadas a mujeres y hombres. De un total de 5 mil 234 sanciones aplicadas en Gendarmería en 2017, mil 731 fueron a mujeres<sup>15</sup>. Es decir, el 26,2 por ciento del total fueron aplicadas a mujeres, no obstante que ellas no representan más del 10 por ciento de la población penal. En otras palabras, reciben el doble de sanciones que los varones.

Aún más, al revisar el tipo de sanción, se observa que el 94,1 por ciento de ellas fueron de privación de visitas<sup>16</sup>, lo que implica la imposibilidad de ver sus hijos, siendo que éstos tienen el derecho a tener un contacto directo y regular con su

14 Casas, Lidia et Al., *Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal*, en Estudios y Capacitación N° 4, Defensoría Penal Pública, Santiago, 2005, p. 101.

15 Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la integridad personal 2016-2017*, Santiago, 2018, p. 103.

16 *Ibidem*.

madre, por lo que se trata de una sanción trascendente que resulta abiertamente inconstitucional.

Finalmente, un tema que ha sido también resaltado por organismos de derechos humanos ha sido la falta de acceso a los cuidados de salud y, especialmente sensible, la dificultad en el acceso a cuidados obstétricos y ginecológicos<sup>17</sup>. A propósito de la violencia obstétrica sufrida por Lorenza Cayuhán, quien parió engrillada a su hija Sayén, se han conocido y resuelto recientemente casos similares, en los que pareciera que la calidad de reclusas de las embarazadas es una excusa más para restringir sus derechos sexuales y reproductivos al momento del parto.

En definitiva, el panorama actual de las mujeres imputadas presas no es alentador. Parece que las hemos escondido a propósito para no verlas y no tener que modificar nuestros parámetros de persecución penal, encarcelamiento y defensa. Seguramente nos parece más fácil culpar que la ley no nos lo permite, pero son nuestros propios prejuicios los que nos impiden tratarlas igualitariamente. Aquellas antiguas consideraciones sobre lo que debe ser una mujer son pesadas cargas que nuestras defendidas deben soportar a diario.

Así las cosas, pareciera que sigue vigente lo que pensaban los filósofos antiguos en cuanto a que “la prudencia i juicio, que en la mujer son de ordinario más flacos, más fáciles de engañar i sorprender”<sup>18</sup>, de lo cual derivaba que era necesaria una constante vigilancia sobre sus costumbres, su confinamiento al mundo doméstico y un control y castigo por los varones. El problema es que quienes operamos el sistema criminal aún no nos percatamos que “mucho de esta estructura sigue viva hoy, siguiendo en su labor de marcar y discriminar”<sup>19</sup>.

17 A modo ejemplar, el Comité de la Cedaw expresó en su informe periódico a Chile de marzo de 2018; “...El Comité también está preocupado por el acceso limitado a servicios de salud adecuados para las mujeres en detención, incluyendo una escasez general de personal profesional; falta de personal sanitario que trabajan durante la noche y los fines de semana; y los riesgos a que se enfrentan las mujeres embarazadas en detención debido a la falta de acceso a cuidados obstétricos y ginecológicos... El Comité recomienda también que se adopten medidas para garantizar que las instalaciones de cuidados de salud adecuados están disponibles en las prisiones, incluido el acceso a cuidados obstétricos y ginecológicos, y servicios para todas las mujeres privadas de libertad”.

18 Bello, Andrés, “Proyecto de Código Civil de 1853”, nota al artículo 121. En *Obras Completas*, vol. XII, Santiago, 1888, p. 37

19 Hespaña, António Manuel, “El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico”, en *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, N° 4, 2001, p. 87.